


República de Colombia			
 <b>Juzgado Segundo Civil Del Circuito</b> <b>Soacha – Cundinamarca</b>			
<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189003 202200404</b>			
<b>Radicación del Proceso 257543103002 202220039</b>			
<b>Accionante</b>	Hernando Álzate Moreno		
<b>Accionado</b>	Empresa Promotora de Salud Capital Salud E.P.S.		
<b>Vinculados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Secretaría de Salud de Cundinamarca</li> <li>- Secretaría de Salud de Soacha – Cundinamarca</li> <li>- Clínica del Bosque</li> <li>- E.S.E. Hospital Occidente de Kennedy</li> <li>- Urobosque Centro de Urológico</li> <li>- Subred Integrada de Servicios en Salud Sur Occidente E.S.E.</li> </ul>		
<b>Derecho</b>	Salud	<b>Decisión</b>	Confirma
<b>Soacha, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual amparó los derechos incoados en la acción de tutela. <https://bit.ly/3O8hAxG>

### Solicitud de Amparo

El señor **Hernando Álzate Moreno**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3uPOigB>

### Trámite

El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), en el cual vinculó a las entidades **Secretaría de Salud de Cundinamarca, Secretaría de Salud de Soacha – Cundinamarca, Clínica del Bosque, E.S.E. Hospital Occidente de Kennedy, Urobosque Centro Urológico y Subred Integrada de Servicios en Salud Sur Occidente E.S.E.** y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, accedió a las pretensiones y amparó las garantías constitucionales del tutelante.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Capital Salud E.P.S. – S** impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

### Impugnación

En el expediente digital obran escritos de impugnación, donde **Marlon Yesid Rodríguez Quintero** en calidad de apoderado general de la entidad

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220039</b>	
<b>Soacha, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>	

accionada **Empresa Promotora de Salud Capital Salud E.P.S. – S**, plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3z8o0sJ>

## Fundamentos de la decisión

### **Problema Jurídico**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, que según escrito de impugnación presentado por la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Capital Salud E.P.S. – S**, el a quo en proveído opugnado ordenó el cubrimiento de tratamiento integral para la patología hiperplasia de próstata que afecta al tutelante, siempre y cuando existan ordenes médicas que proscriban el tratamiento que se le debe brindar garantizando siempre un servicio oportuno y eficaz; considera el profesional en derecho que es una obligación desproporcional para la entidad, además que la entidad accionada no ha negado servicio alguno del afiliado, manifiesta además que la prestaciones del servicio dependemos de la disponibilidad de la I.P.S. prestadora.

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Se procede al análisis del caso en concreto, en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de **Marlon Yesid Rodríguez Quintero** en calidad de apoderado general de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud**

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220039</b>	
<b>Soacha, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>	

**Capital Salud E.P.S. – S** radica, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, al reconocer procedimientos y/o medicamentos futuros, aun cuando el mismo resulta improcedente pues iría en contravía de disposiciones legales.

Este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

*“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.*

*Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.*

*Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, éste no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”*

*La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)*

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudencial que ha establecido la H. Corte Constitucional, ya que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220039</b>	
<b>Soacha, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>	

específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección reforzada por un sujeto de especial protección constitucional, tal como ocurre en el caso objeto de estudio, pues el tutelante **Hernando Álzate Moreno**, pues su estado es de mayor vulnerabilidad y debilidad, a lo anterior son merecedores de protección reforzada por parte del Estado y aún más de las entidades prestadoras de los servicios en salud.

Por otra parte, con relación a la inconformidad por haber ordenado un tratamiento integral sobre ordenes futuras e inciertas, teniendo en cuenta que la entidad accionada no cuenta con servicios de salud pendientes, el Alto Tribunal constitucional determino en la Sentencia T – 259/ 19, que el tratamiento integral consiste en asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afectaciones de los pacientes, establece que:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.” (Sentencia T - 259/19, 11 de junio de 2019 )*

En consecuencia a lo establecido por la H. Corte Constitucional, vislumbra este Despacho constitucional que en el presente caso, el accionante es un usuario con especial protección constitucional, y que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante, y nótese que el numeral tercero opugnado por la entidad accionada establece el tratamiento integral **“Siempre y cuando exista ordenes médicas que prescriban (sic) el tratamiento que se le debe brindar al accionante, garantizando siempre un servicio oportuno y eficaz tal como se dispuso en la parte motiva de este proveído.”** Por lo anterior el a quo tomó su decisión conforme al ordenamiento jurídico.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

**En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Confirmar** el fallo proferido el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y**

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220039</b>	
<b>Soacha, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>	

**Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b47091a21ccf8272984cf2ed1e08c9d48b87ebcfda25c585af49e930de5bd3**

Documento generado en 15/07/2022 09:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>